

## EXPANSION DEL REGIMEN SEÑORIAL EN LA REGION DE TOLEDO BAJO ENRIQUE II: TALAVERA DE LA REINA E ILLESCAS

*José A. García Luján*

El apoyo militar, material y moral de la Iglesia castellana a la causa trastamarista fue recompensado por Enrique II. De entre aquélla, el arzobispo don Gómez Manrique fue un elemento fundamental para Enrique de Trastámara, y a partir de la entrada de éste en Toledo se convertirá en uno de los pilares básicos de la nueva dinastía y colaborador entrañable del nuevo monarca.

Como ha expuesto el profesor Julio Valdeón<sup>1</sup>, las mercedes enriqueñas se hacen extensivas a los obispos y cabildos catedralicios y a los monasterios. Unas veces se trata de la concesión de villas, aunque esto no es frecuente. El más favorecido será el arzobispo de Toledo y su cabildo, cuyos dominios aumentarán considerablemente.

Pero ya antes del triunfo, en pleno fragor de la contienda civil, en Toledo, extiende dos cartas de privilegio a favor del cabildo toledano. En la de 17 de mayo de 1366<sup>2</sup>, ante sus ruegos, confirma a los canónigos y compañeros de la Iglesia de Toledo la exención de hospedajes y posadas, mandando sean respetados sus domicilios, según lo tenían concedido por reyes anteriores y concretamente por privilegio de Alfonso X, que confirma<sup>3</sup>.

Días más tarde, el 27 de mayo<sup>4</sup>, a instancias del deán y cabildo toledanos, dispensaba a éstos de la ley sobre donaciones, que prohibía se pudiera donar a iglesia u orden, y sana y revalida la hecha por don Suero<sup>5</sup>, arzobispo de Santiago, al cabildo toledano de la cuarta parte que él

1. VALDEÓN BARUQUE, J.: *Enrique II de Castilla: la guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*, Valladolid, 1966.

2. Arch. Catedral de Toledo (ACT), sign. O.8.E.5.2. Pergamino, original. Carta de privilegio y confirmación.

3. Documento de 30 de diciembre de 1259, Toledo. ACT, sign. O.8.E.5.1. Pergamino, original. Carta plomada.

4. 1366, mayo 27, Toledo. ACT, sign. A.5.A.1.1.c. Pergamino, original. Carta abierta.

5. Don Suero Gómez de Toledo, arzobispo de Santiago de Compostela (1362-1366). (*Diccionario de Historia Eclesiástica*, dirigido por T. Marín y Q. Aldea, t. IV, pág. 2261).

tenía en las almahunas de las carnicerías de los judíos de Toledo, así como las rentas y derechos derivados de las mismas, disponiendo a cambio que se celebrasen por él oficios divinales en la catedral.

Cinco años después, el 12 de septiembre de 1371<sup>6</sup>, en las Cortes de Toro, el monarca, a petición del deán y cabildo, para hacerles bien y merced, les confirmaba la donación que a éste hizo el citado don Suero, anteriormente miembro del cabildo toledano, de la cuarta parte de los tributos de las carnicerías judaicas de Toledo, ya que tal donación no sería válida por estar prohibido hacerla a clérigos o a Orden.

Alcanzado el triunfo con la muerte de Pedro I, estos privilegios pali-  
decieron ante las grandes donaciones que Enrique II otorgó al arzobispo y cabildo toledano para premiar su valiosa ayuda en las pasadas luchas civiles. En efecto, a los pocos meses del fratricidio de Montiel, el 8 de junio de 1369<sup>7</sup>, el nuevo monarca otorgaba al arzobispo don Gómez Manrique por *quanta lealtad de fiança que en uos fallamos despues que fuestes en nuestro seruicio e en nuestra ayuda para nos ayudar a cobrar los nuestros regnos de Castiella e de León e otrosy por quanto afán e trabajo e pérdida tomastes e ouiestes al tiempo que sallistes de los nuestros regnos* el señorío sobre la villa de Illescas. Esta villa junto con Azaña había sido donada en 1176 por Alfonso VIII a don Cerebruno y al cabildo para costear los aniversarios de sus antepasados<sup>8</sup> y confirmado el privilegio en 1184<sup>9</sup>.

Conocía el rey que el señorío y jurisdicción de Illescas pertenecía al arzobispo e Iglesia de Toledo, mas para poner fin a los pleitos y contiendas existentes entre el arzobispo e Iglesia toledana y el concejo illescano por el señorío y jurisdicción de la villa<sup>10</sup>, hizo a los primeros donación pura, perpetua e irrevocable de todo el señorío y jurisdicción de la citada villa y el mero y mixto imperio<sup>11</sup>, para que lo poseyeran plenamente a semejanza de como lo tenían en Alcalá de Henares y en las restantes villas y lugares de la Iglesia de Toledo, y con objeto de que el arzobispo fuera señor de la villa y de sus moradores. Solamente el monarca retenía para

6. ACT, sign. A.5.A.1.1 d. Pergamino, original. Carta de privilegio y confirmación.

7. Apéndice documental, doc. núm. 1.

8. 1176, julio. Junto a Calahorra. ACT, sign. O.7.A.1.3. Pergamino, copia fac-símil. Privilegio rodado.

9. 1184, agosto 6. Agreda. ACT, sign. I.12.A.1.4. Pergamino, original. Privilegio rodado.

10. Entre la rica y variada documentación que alberga el archivo de la catedral primada se conservan abundantes documentos sobre las disensiones entre ambos poderes, que por ser tema tangencial a nuestro trabajo no hemos analizado.

11. Mero imperio es la potestad que reside en el soberano, y por su disposición, en ciertos magistrados, para imponer penas a los delincuentes con conocimiento de causa. El mixto imperio es la facultad que compete a los jueces para decidir las causas civiles y llevar a efecto sus sentencias. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la Lengua Castellana*, pág. 476.

sí el señorío real, que acostumbraba a detentar en las villas y lugares del arzobispado.

Al mismo tiempo mandaba al concejo, alcaldes, alguacil, hombres buenos, vecinos y moradores de la villa de Illescas y de sus términos:

- 1.º Recibir y tener al arzobispo por señor de la villa.
- 2.º Obedecer sus cartas y mandatos.
- 3.º Asistir a sus emplazamientos y llamamientos.
- 4.º Hacer pleito y homenaje de acogerle en la villa siempre que a ella llegara.
- 5.º Hacer todas las cosas que se realizaban en Alcalá y restantes villas de la Iglesia de Toledo, reconociéndole señorío completo.
- 6.º Pagar la fonsadera de la villa y su término.

Aunque la razón principal que motivó la presente donación era premiar los servicios del arzobispo, hubo otra causa secundaria, consistente en que los canónigos toledanos rogasen a Dios por la vida y salud del rey, de la reina doña Juana, de los infantes don Juan, príncipe heredero, y doña Leonor, y por las almas de Alfonso XI y anteriores monarcas. Dos años después, en las Cortes de Toro, el 30 de septiembre de 1371<sup>12</sup> y a ruegos del prelado, Enrique II confirmaba este privilegio para honrar al arzobispo y hacer bien y merced a él y a la Iglesia toledana.

A los pocos días de haber dado Illescas, el 25 de junio de 1369<sup>13</sup>, Enrique II llevaba a cabo una donación más espléndida, si cabe, que la anterior, pero a diferencia de aquella no es una simple donación sino más bien una permuta en la que el primado era el más favorecido. El amplio y bello exordio, usual en los diplomas de Enrique II, recoge varios motivos —podríamos llamarlos secundarios—, que justifican la donación de la villa de Talavera. De entre ellos resalta una referencia, lógicamente negativa, al rey don Pedro I, al que su hermano bastardo llama *traydor herege*.

La causa principal, igual que en la concesión de Illescas, era recompensar al arzobispo don Gómez Manrique por *...el servicio que nos fezistes en nos ayudar a rreynar en los nuestros rregnos de Castiella e de León, et por quanto afan e trabajo tomastes por nuestro servicio, et otrosí por muchos dannos que recibistes en uuestros logares e de la eglefia de Toledo...*

En consecuencia, el monarca, con consentimiento de la reina doña Juana, daba al prelado, en donación pura y perpetua, para él, su iglesia, mesa

12. Apéndice documental, doc. núm. 4.

13. Apéndice documental, doc. núm. 2.

arzobispal y arzobispos futuros, la villa de Talavera con sus aldeas y términos poblados y por poblar, castillos y fortalezas, vasallos, tanto cristianos como judíos o moros, de cualquier ley, estado y condición, rentas, pechos y derechos, ya fueran reales, personales o mixtos, portazgos, diezmos, almojarifazgos, servicios, moneda, fonsado, fonsadera, pedidos, montazgo, escribanía, yantar, tributos foreros y no foreros, posesiones, heredas, montes, prados, pastos, dehesas, aguas corrientes y estantes, fueros, franquicias, libertades, justicia civil y criminal, alzadas, mero y mixto imperio, jurisdicción alta y baja, poner alcaldes, alguacil, escribanos y oficiales, y cualesquier cosas que pertenecieran al señorío real, esto es, el señorío jurisdiccional y común de la villa de Talavera en el sentido más amplio de la palabra.

Sin embargo, retenía para la Corona las minas de oro, plata, azogue u otro metal, servicios, alcabalas, tercias, moneda forera de siete en siete años, cuando la diesen los reinos en reconocimiento del señorío real, y también que el prelado obedeciera y acogiese al rey e hijo en la villa talaverana, en su fortaleza y castillo, siempre y cuando acudiesen a ella. El metropolitano, igualmente, debería hacer guerra y paz por mandato del rey y permitir que éste hiciese justicia en caso de que él no la impartiera.

El concejo, alcaldes, alguacil y hombres buenos de Talavera y sus aldeas, castillos y términos quedaban compelidos a cumplir deberes semejantes a los impuestos a sus análogos de Illescas:

- 1.º Acoger al primado en la villa de Talavera y en su alcázar, castillos y fortalezas de su término.
- 2.º Hacer pleito y homenaje, recibéndole por señor.
- 3.º Obedecer y cumplir sus cartas y mandatos, acudiendo a los llamamientos y emplazamientos del primado.
- 4.º Pagar las rentas, pechos, derechos y tributos pertinentes.

A cambio de Talavera, posesión de la reina doña Juana, ésta recibía la villa de Alcaraz, que había dado el rey al metropolitano.

Las cesiones de Illescas y Talavera eran mercedes similares a las que Enrique II había otorgado a los nobles que le ayudaron en la guerra civil, convirtiéndose la Iglesia de Toledo aún más —de hecho ya lo era— en uno de los grandes poderes económicos de la región central del reino de Castilla.

Esta merced de Enrique II, a ruegos del arzobispo, fue confirmada por nuevo diploma del mismo rey ante las Cortes de Toro, el 30 de septiembre de 1371<sup>14</sup>.

14. Apéndice documental, doc. núm. 3.

## DOCUMENTOS

### 1

1369, junio 8. Toledo.

*Enrique II, agradecido al arzobispo don Gómez Manrique por la ayuda prestada en su lucha con el rey Pedro I le hace donación del señorío que tenía sobre Illescas.*

A.—ACT. Sign. O.7.A.3.4. Perg. 560/650. Original. Gótica de cancillería. Sello de plomo sujeto por hilos rojos, naranjas y verdes. Privilegio rodado.

B.—BN. «Col. Burriel», ms. 13101 fol. 1.

*(Christus, alfa y omega).* En el nombre de Dios, Padre e Hijo e Spiritu Sancto que son tres perssonas e vn Dios uerdadero que biue e rregna por siempre jamas et de la Virgen gloriosa Sancta Maria, su madre, que nos tenemos por sennora e por auogada en todos los / nuestros fechos e a onrra e seruicio de todos los sanctos de la corte çelestial. Porque entre todas las cosas que son dadas a los rreyes les es dado de fazer graçia e merced e sennaladamente do se demanda con derecho e con rrazon, /<sup>3</sup> ca el rrey que la faze a de catar en ella tres cosas: la primera qué merçed es aquella que le demandan. La segunda qué logar es aquel en que la ha de fazer e commo ge la meresçe. La tercera qué es el pro o el danno que ende le puede uenir / si la fiziere. Por ende, nos catando todo esto queremos que sepan por este nuestro priuilleio todos los omnes que agora son o seran de aqui adelante commo nos don ENRIQUE, cauallero seruidor de Jhesuchristo e por la su / gracia rrey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, regnante en vno con la rreyna donna /<sup>6</sup> IUANA, mi muger, e con el infante don IUAN, mio fijo primero, heredero en Castiella e en Leon, por connosçer a uos don Gomez Manrique arzobispo de Toledo, nuestro çançeller mayor, quanta leal- / tad de fiança que en uos fallamos despues que fuistes en nuestro seruicio e en nuestra ayuda para nos ayudar a cobrar los nuestros regnos de Castiella e de Leon, e otrosy por quanto afan e tra- / bajo e pérdida tomastes e ouiestes al tiempo que sallistes de los nuestros regnos, connusco e con la rreyna donna IUANA, mi muger e con el infante don IUAN, mio fio

primero, heredero, e por fazer bien e merçed a uos el di- /<sup>o</sup> cho arçobispo e a la uestra iglesia de Toledo e porque los seruidores de la dicha iglesia sean tenudos de rrogar a Dios por la uestra uida e salut, et por la uida e salut de la dicha rreyna e del dicho infante et / de la infanta donna LEONOR, mia fija, et otrosy por las animas del rrey don ALFONSO, nuestro padre, que Dios perdone, e de los otros rreyes onde nos uenimos, et commo quier que nos seamos çierto que el / sennorio e iuridiçion de la uestra villa de Yliescas sea uestro e de la dicha uestra iglesia e el conçejo de la dicha uestra villa de Yliescas sobre rrazon del /<sup>o</sup> dicho sennorio e iuridiçion de la dicha uestra uilla de Yliescas, damos uos e fazemos uos donaçion pura perpetua e non reuocable a uos el dicho arçobispo e a la dicha uestra iglesia e a los vuestros successores que fueren por tiempo despues de uos todo el sennorio e iuridiçion de la dicha / villa de Yliescas e mero e misto imperio, sy alguno nos y auemos, para que lo ayades libre e quita e desembargadamente segund que lo auedes e vsades d'ello en Alcalá de Henares e en las otras villas e logares de la dicha iglesia, et para que seades sennor de la dicha uilla de Yliescas e / de los moradores d'ella. Et ayades iuridicion e sennorio en ella segund que mejor e mas cumplidamente lo ouedes en la uestra villa de Alcalá e en las otras villas e logares vuestros; pero que tenemos en nos el sennorio rreal de la manera que lo auemos e deuemos auer en la di- /<sup>o</sup> cha uestra uilla de Alcalla e en las otras uillas e logares de la dicha uestra iglesia. E sobre esto mandamos al conçejo e a los alcaldes e alguazil e omnes buenos e a los uezinos e moradores de la dicha uilla de Yliescas e de sus terminos que uos rreçiban e ayan por / sennor del dicho lugar e obedescan uestras cartas e uestro mandado e vayan a vuestros emplazamientos e llamamientos cada que los uos embiaredes emplazar o llamar, so aquella pena o penas que las dichas uestras cartas se contouieren. E otrosy que uos fagan pleito e / omenage de uos acoger en la dicha uilla cada que y llegaredes de noche o de dia, con pocos o con muchos, yrado o pagado. Et fagan en la dicha uilla e d'ella todas las otras cosas que se fazen en el dicho lugar de Alcalá e en las otras uillas que uos auedes e la di- /<sup>o</sup> cha uestra iglesia, segund dicho es rreconnosçiendo uos todo sennorio cumplido. Otrosy que uos rrecudan e fagan rrecudir con los morauedis que montare en la fonsadera de la dicha uilla e de su termino cada que la nos demandaremos en los nuestros rregnos assy commo la a / nos deuen e an a pagar e las otras uillas e logares de los nuestros rregnos. Et de oy dia que este priuilegio es dado uos damos e uos apoderamos en la tenençia e propiedad e sennorio e iuridiçion de la dicha villa e de todas las otras cosas que dichas son e de ca- / da una d'ellas et en este nuestro priuilegio se contienen. Et porque uestra uoluntat e merçed es de uos guardar e complir esta dicha graçia e merçet e donaçion en la manera que dicha es prometemos assy commo somos rrey e sennor e fijo del rrey don ALFON- /<sup>o</sup> SO a quien de Dios sancto parayso

de uos lo guardar e mantener e complir en la manera que dicha es. Et nin uos yremos nin passaremos contra ello nin contra parte d'ello en algun tiempo por alguna manera. Et deffendemos al dicho infante don / Johan, primero heredero en los rregnos de Castiella e de Leon, et a los que de nos e d'él descendieren que uos guarden e cumplan esta dicha merçed que nos uos fazemos e vos non uayan nin passen contra ella nin contra parte d'ella en algunt tiempo, por alguna / manera, mas ante que uos lo confirmen e manden confirmar e tener e guardar e complir en la manera que dicha es, segunt que mas complidamente en este priuilegio se contiene. Et nos el sobredicho rrey don HENRIQUE de çierta çiençia supplicamos del nuestro lle- /<sup>24</sup> nero poderio rreal en esta presente graçia e merced que nos uos fazemos a uos el dicho arçobispo e a la dicha uuestra elesia en la manera que dicha es, et toda sollemnidad e ensumaçion o en otra manera e cosa qualquier de dicho e de fecho e priui- / lligios de los dichos rreyes e otras qualesquier ordinaçiones escriptas e non escriptas que a fazer valer complidamente la dicha merçed(d) e donaçion que uos nos fazemos assí neçessarias e (o)portunas en qualquier manera o rrazon que sean las auemos por espresas / e por declaradas en este dicho priuilegio en toda aquella manera que mejor e mas complidamente puede seer dicho o escripto o notado a prouecho de uos el dicho arçobispo e de la dicha uuestra elesia. Et deffendemos e mandamos firmemente por este nuestro priuileio /<sup>27</sup> o por el traslado d'el firmado o signado de escriuano publico, sacado con auctoridad de juez o de alcaldede, que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin de uos passar contra esta merçed que uos nos fazemos, nin contra parte d'ella por uos la quebrantar nin menguar en todo / nin en parte d'ello, nin en ninguna cosa d'ello, en ningun tiempo por alguna manera. Et qualquier que lo fiziese auería la nuestra yra demas pecharnos ya en pena dos mille doblas de oro castellanas de las que ualen a treynta e çinco maravedis cada una et a uos, el dicho ar- / çobispo o a quien vuestra boz touiere todos los dannos e menoscabos que por ende rreçibiessedes doblados, et demas a los cuerpos e a quanto ouiesen nos tornariemos por ello. Et d'esto mandamos dar a uos el dicho arçobispo este nuestro priuileio rrodado e /<sup>30</sup> seellado con nuestro sseello de plomo colgado en que escreuiemos nuestro nombre. =

Dado en la çibdat de Toledo ocho dias de junio era de mille e quatroçientos e ssiete annos.

Nos el rey (*autógrafo y rubricado*)

/ El muy noble infante don Johan, ffijo del muy alto e muy noble sennor rrey don Henrrique, primero e heredero en los rregnos de Castiella e de Leon, conf.

/ Don Tello, hermano del rrey, conde de Vizcaya e de Castaneda, sennor de Aguilar, alferes mayor del rrey, conf.

/ Don Alfonso, conde de Denia e de Ribagorça, marques de Villena, vassallo del rrey, conf.

/ La iglesia de Seuilla uaga.

/ Don Sancho, hermano del rrey, conde de Albuquerque, sennor de Haro e de Ledesma, conf.

/ Don Alfonso Henrriquez, fijo del rrey e sennor de Norena, conf.

*(Signo rodado)*: SIGNO DEL REY DON ENRIQUE DE CASTILLA.

*(En círculo)*

El conde don Tello, hermano del rey e su alferéz mayor, conf.

Don Aluar Garcia de Albornoz, mayordomo mayor del rey, conf.

*(En el centro, debajo del signo rodado)*

Johan Nunnez de Villazan, justicia mayor de la casa del rrey, conf.

Don Miçer Ambrosio Bocanegra, almirante mayor de la mar, conf.

Diego Lopez Pacheco, notario mayor de Castiella, conf.

Diego Gomez de Toledo, notario mayor del rregno de Toledo, conf.

*(1.ª col.)*

Don Rrodrigo, arçobispo de Sanctiago, conf.

Don Domingo, obispo de Burgos, conf.

Don Gutierre, obispo de Palençia, chañçeller mayor de la rreyna, conf.

Don Rruberto, obispo de Calahorra, conf.

Don (...)ª, obispo de Osma, conf.

Don Johan, obispo de Siguença, conf.

Don Martin, obispo de Segouia, conf.

Don Bernalte, obispo de Cuenca, conf.

Don Alfonso, obispo de Auila, conf.

Don Johan, obispo de Plazençia, conf.

Don Nicholas, obispo de Cartagena, conf.

Don Johan, obispo de Jahen, conf.

Don Andres, obispo de Cordoua, conf.

Don frey (...)ª obispo de Cadiz e de Algezira, conf.

Don Pedro Monniz, maestre de la orden de Cala(trava e adelantado ma)ª yor de la Frontera, conf.

El prior de Sant Johan conf.

Don Pedro Manrrique, adelantado mayor de Castiella, la conf.

(2.<sup>a</sup> col.)

Don Beltran de Claquin, conde de Longavilla, duque de Molina, vassallo del rrey, conf.

Don Johan Sanchez Manuel, conde de Carrion, conf.

Don Pedro Boyl, sennor de Huepte, vasallo del rrey, conf.

Don Johan Rramirez de Arellano, sennor de los Cameros, vassallo del rrey, conf.

Don Johan Alfonso de Haro, conf.

Don Johan Martinez de Luna, vassallo del rrey, conf.

Don Garcia Fernandez Manrique, conf.

Don Johan Rrodriguez de Castanneda, conf.

Don Johan Rrodriguez de Villalobos, conf.

Don (...)ª de Cisneros, conf.

Don Fernant Rruiz de Villalobos, conf.

Don Garcia Aluarez de Toledo, sennor de Val de Corneja e de Oropesa, la conf.

Don Ferrant Sanchez de Touar, guarda mayor del rrey, la conf.

Don Pedro Ferrandez de Velasco, camarero mayor del rrey, conf.

(3.<sup>a</sup> col.)

Don frey Gonzalo, obispo de Leon, conf.

Don Sancho, obispo de Ouiedo, conf.

Don Martin, obispo de Çamora, conf.

Don Alfonso, obispo de Salamanca, conf.

Don Alfonso, obispo de Çibdat, conf.

Don frey Diego, obispo de Coria, conf.

Don Johan, obispo de Badajoz, conf.

Don (...)ª obispo de Mendonnedo, conf.

Don Johan, obispo de Tuy, conf.

Don (...)ª, obispo de Orens, conf.

Don Alfonso, obispo de Lugo, conf.

Don (...)ª obispo de Astorga, conf.

El onrrado Gonçalo Mexia, maestre de la caualleria de la orden de Sanctiago, conf.

Don Melent Suarez, maestre de la orden de Alcantara, conf.

Pero Sarmiento, adelantado del rregno de Gallizia, conf.

(4.<sup>a</sup> col.)

Don Pedro, fijo del maestre don Fredrique, hermano del rrey, conf.

Don Johan Alfonso de Guzman, conde de Niebla, conf.

Don Alfonso Perez de Guzman, conf.

Don Pedro Ponçe de Leon, sennor de Marchena, conf.

Don Ramir Nunnez de Guzman conf.  
Don Diego Lopez de Cihuentes conf.  
Don Martin Ferrandez de Guzman conf.  
Don Pedro Suarez de Quinrones, adelantado mayor de tierra de Leon,  
conf.

(Al dorso)

(En letra del siglo XVIII): Illescas. Privilegio de Don Enrique 2.º /  
al arzobispo y cabildo de Toledo / del señorío de Illescas.

(Olim): 6.ª—n.º 16.

- a. (...) en blanco el espacio destinado al nombre.
- b. (trava e adelantado ma), roto.

2

1369, junio 25. Toledo.

*El rey Enrique II dona al arzobispo don Gómez Manrique la villa de Talavera con todos sus derechos, excepto los pertenecientes a la Corona.*

A.—ACT. Sign. Z.3.C.1.1. Perg. 570/550. Original. Gótica de cancillería. Sellos perdidos. Privilegio rodado.

B.—ACT. Sign. Z.3.C.1.2a. Traslado notarial de fecha 7 de marzo de 1481. Papel. Cuadernillo de 8 folios. Letra cortesana.

PUB.: GOMEZ MENOR, J., *La antigua tierra de Talavera*, pp. 61-65, parcialmente, faltando signo rodado y confirmantes.

CIT.: RIVERA RECIO, J. *Los arzobispos de Toledo en la Baja Edad Media*, p. 116.

(*Christus, alfa y omega*). En el nombre de Dios Padre et Fijo e Spiritu Sancto que son tres personas e un Dios verdadero que biue e rregna por siempre jamas, e de la bienabenturada Virgen gloriosa sennora Sancta MARIA, su madre, a quien nos tenemos por sennora / e por abogada en todos nuestros fechos, e a onrra e a seruiçio de todos los sanctos de la corte çelestial. Porque a los rreyes pertenesçe de onrrar e fazer graçias e mercedes a las iglesias e a los perlados e caualleros e omnes bonos del su /ª sennorio, sennaladamente aquellos que bien e lealmente los siruen e se auenturan por ellos et sennaladamente conosciendo a Dios e a la Virgen

Sancta Maria la grant merçed que nos fizo en el vençimiento que fizimos aquel traydor herege, et por deuocion que siempre ouiemos e auemos en la / dicha Virgen Sancta Maria, por ende, queremos que sepan por este nuestro priuilegio los que agora son o seran d'aquí adelante, commo nos don HENRIQUE, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, / de Algezira e sennor de Molina, en vno con la rreyna donna IOHANA, mi mugier, e con el infante don IUAN, mio fijo primero heredero en los rregnos de Castiella e de Leon, conosciendo a uos, don Gomez, arçobispo de Toledo, nuestro chançeller mayor, /<sup>o</sup> el seruiçio que nos fezistes en nos ayudar a rreynar en los nuestros rregnos de Castiella e de Leon, et por quanto afan e trabajo tomastes por nuestro seruiçio, et otrosi por muchos dannos que rreçebistes en vuestros logares e de la eglesia de Toledo, et por vos dar ga- / lardon d'ello, por ende por vos fazer bien e merçed, con consintimiento de la dicha rreyna donna Johanna, mi mugier, damos vos en donaçion pura, para agora e para siempre jamas, para vos e para la vuestra eglesia e para la mesa arçobispal et para los otros arçobispos que despues de uos fueren de la dicha eglesia, / la nuestra villa de Talauera, con todas sus aldeas e con todos sus terminos poblados e por poblar, e con los castiellos e fortalezas d'ella e de sus terminos, e con todas las rrentas e pechos e derechos de la dicha villa e de sus terminos, e con todos los vasallos, asi christianos commo judios e moros de qualquier ley e /<sup>o</sup> estado e condiçion que sean, que agora son o seran d'aquí adelante en la dicha villa e en sus terminos, e con todas las rrentas e pechos e derechos de la dicha villa e de sus terminos asi rreales commo personales e mixtos e portadgos e diezmos e otras qualesquier cosas e almozarifadgos e seruiçios e monedas e fonsado e fonsa- / dera e pedidos e seruiçios e montadgo e escriuania e yantar e otros qualesquier pechos e derechos e tributos foreros o non foreros e posesiones e heredades e otras qualesquier cosas que pertenescan en qualquier manera a nos e al nuestro sennorio de la dicha villa e de su termino e con la justiçia çeuil e criminal e alçadas e mero e mixto / imperio e con la juridiçion alta e baxa e con el sennorio de la dicha villa e de sus terminos e con montes e prados e pastos e dehesas e aguas corrientes e estantes que le pertenesçen en qualquier manera e por qualquir rrazon e con todos sus fueros e franquezas e libertades segunt que mejor e mas complidamente la dicha villa de /<sup>o</sup> Talauera e sus aldeas e castiellos e terminos lo an de los rreyes onde nos venimos e de los otros sennores cuya fue fasta aquí. Et que podades poner alcaldes e alguazil e escriuanos e otros ofiçiales en la dicha villa los que entendieredes que cumplen. Et esta donaçion e merçed vos fazemos por juro de heredad para en sienpre jamas / para vos e para la dicha vuestra eglesia e para la mesa arçobispal e para los otros arçobispos que despues de uos fueren en la dicha eglesia. Et rretenemos para nos e para los rreyes que despues de nos rregnaron en Castiella e en Leon mi-

neras de oro e de plata o de azogue o de otro metal, e seruiçios e alcaualas e terçias e moneda / forera de siete en siete annos, quando nos la dieren los de los nuestros rreynos en connoçimiento de sennorio rreal e que nos obedescades e acogades a nos e despues de los nuestros dias al infante don Johan, mio fijo primero e h(er)edero e a quien nos dexaremos en nuestro testamento en la dicha villa de Talavera e en su fortaleza e cas- /<sup>15</sup> tiello, cada que y llegaremos de noche e de dia, en lo alto e en lo baxo, yrado o pagado, con pocos o con muchos, e que fagades ende guerra e paz por nuestro mandado cada que vos lo mandaremos e enbiaremos mandar. Et si se menguare la justiçia que se non compliese e fiziese, que nos que la mandemos fazer e conplir. Et por / este nuestro privilegio o por el traslado d'el signado de escriuano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcallede, mandamos al conçejo e alcalledes e alguazil e omnes bonos de la dicha villa de Talauera e de sus aldeas e castiellos e terminos que acogen en la dicha villa e alçaçar d'ella e en los castiellos e fortale- / zas de su termino, en lo alto e en lo baxo, a vos el dicho don Gomez, arçobispo de Toledo, e a los arçobispos que despues de uos uinieren et uos fagan pleito e omenaje por ella e por el alçaçar e castiellos e vos ayan e vos resçiban d'aqui adelante por su sennor e obedezcan e cumplan vuestras cartas e vuestro mandado asy /<sup>18</sup> commo de su sennor e de los otros arçobispos que despues de vos vinieren e vayan a vuestros enplazamientos cada que los enbiar(e)des llamar o enplazar, so aquella pena o penas que les vos pusier(e)des por vuestras cartas e que vos rrecudan e fagan rrecudir con las dichas rrentas e pechos e derechos e tributos / e con cada uno d'ellos bien e complidamente, en guisa que vos non mengue ende ninguna cosa segunt que mejor e mas complidamente rrecudieron con ellos a los rreyes onde nos venimos e a los sennores cuyos fueron. Et porque nuestra merçed e nuestra voluntat es de tener e de guardar e conplir a uos el dicho arçobispo, / e a la vuestra eglesia e a los arçobispos que despues de vos fueren esta merçed e graçia e donaçion, que vos fazemos segunt dicho (prome)temos<sup>a</sup> vos asi commo rrey e sennor e fijo del rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, de uos guardar e mantener esta merçed e donaçion que vos fazemos e que nos nin otro por nos, nin por nuestro man- /<sup>21</sup> dado que vos la non tiremos nin quebrantemos, nin mandamos quebrantar nin menguar en ningun tiempo, por ninguna manera. Et despues de los nuestros dias mandamos al infante don Johan, mio fijo, e a los que de nos e d'él descëndieren, que los nuestros reynos ayan de auer e de h(er)edar, que guarden e tengan e cumplan e fagan tener / e guardar e conplir para en sienpre jamas esta mercet e donaçion que vos fazemos porque para siempre sea valedera e guardado todo esto en la manera que dicha es. Et nos el sobredicho rrey don HENRIQUE de çierta sabiduria suplimos del nuestro llenero e conplido poderio rreal en esta presen- / te merçed e graçia que nos fazemos a uos el dicho don Gomez, arçobispo, e a la vuestra eglesia e a los otros arçobispos

que despues de uos fueren de la dicha villa e aldeas e terminos e castiellos en la manera que dicha es toda solepnidat o jumacion o otra qualquier cosa que de derecho o de fecho o se- /<sup>ra</sup> gunt costumbres o priuillegios de los dichos rreynos o otros qualesquier ordenaciones escriptos o non escriptos que a fazer valer complidamente esta merçet e graçia que vos fazemos son nesçesarios o pertenesçientes en qualquier manera o rrazon que sea los auemos aqui por escriptos e declarados en / toda aquella manera que mejor e mas complidamente puede ser dicho o notado e entendido a provecho de uos el dicho arçobispo e de la vuestra eglesia e de los otros arçobispos que despues de uos fueren en la manera que dicha es. Et defendemos firmemente por este nuestro priuillegio que ninguno nin algunos non sean osados / de yr nin de pasar contra esta merçed e graçia e donaçion que vos fazemos por vos la quebrantar nin menguar en algunt tiempo, por alguna manera. Si non qualquier o qualesquier que lo fiziesen aurian la nuestra yra e demas pecharnos yan en pena mille doblas de oro castellanas de quantia de treynta e çinco maravedis cada vna /<sup>ra</sup> por cada vegada que contra ello fuesen o pasasen. Et a vos el dicho arçobispo o a quien vuestra voz touiese todos los dannos e los menoscabos que por ende rresçibiesedes doblados. Et por quanto nos auiamos dado la dicha villa de Talavera a la dicha rreyna, mi mugier, diemosle en emienda d'ella la nuestra villa de Alcaraz, la qual auiamos dado a vos el dicho arçobispo. Et d'esto vos mandamos dar este nuestro priuillegio rodado e seellado con nuestro seello de plomo colgado en que escriuimos nuestro nombre =

Dado este priuillegio en Toledo, veynte e çinco dias de junio era de mille e quatroçientos e siete annos.

Nos el rey. Yo la rreyna (*firmas autógrafas y con rúbrica*).

/ El muy noble infante don Johan, fijo del muy alto e muy noble rrey don Henrrique, primero heredero en los rregnos de Castiella e Leon, conf.

/ Don Tello, hermano del rrey, conde de Vizcaya e de Castanneda e sennor de Aguilar, alferez mayor del rrey, conf.

/ Don Alfonso, fijo del infante don Pedro de Aragon, marques de Villena, conde de Ribagorça e de Denia, conf.

/ Don Sancho, hermano del rrey, conde de Alboquerque, sennor de Haro e Ledesma, conf.

/ Don Alfonso Henrriquez, fijo del muy noble rrey don Henrrique, sennor de Norena, conf.

(*Signo rodado*): SIGNO DEL REY DON HENRIQUE DE CASTIELLA

(*En círculo*)

El conde don Tello, hermano del rey e su alferez mayor, la confirma.  
Don Alvar Garcia de Albornoz, mayordomo mayor del rey, la confirma.

*(En el centro debajo del signo rodado)*

Johan Nunnez de Villazan, justicia mayor de casa del rey, conf.  
Don Miçer Ambrosio Bocanegra, almirante mayor de la mar, conf.  
Diego Lopez Pacheco, notario mayor de Castiella, conf.  
Diego Gomez de Toledo, notario mayor del rregno de Toledo, conf.

*(1.ª col.)*

Don Rrodrigo, arçobispo de Sanctiago, conf.  
Don Domingo, obispo de Burgos, conf.  
Don Gutierre, obispo de Palencia e chañceller mayor de la rreyna, conf.  
Don Rruberto, obispo de Calahorra, conf.  
Don (...)º, obispo de Osma, conf.  
Don Johan, obispo de Çiguença, conf.  
Don Martin, obispo de Segovia, conf.  
Don Bernalte, obispo de Cuenca, conf.  
Don Alfonso, obispo de Auila, conf.  
Don Johan, obispo de Plazençia, conf.  
Don Nicholas, obispo de Cartagena, conf.  
Don Johan, obispo de Jahen, conf.  
Don Andres, obispo de Cordoua, conf.  
Don frey (...)º, obispo de Cadiz e de Algezira, conf.

*(Espacio en blanco que debería estar ocupado por dos confirmantes)*

Don Pedro Moniz, maestre de la orden de Calatraua, adelantado mayor de la Frontera, conf.  
El prior de Sant Johan, conf.  
Don Pedro Manrrique, adelantado mayor de Castiella, conf.

*(2.ª col.)*

Mossen Beltran de Claquin, conde de Longavilla, duque de Molina, vassallo del rey, conf.  
Don Johan Sanchez Manuel, conde de Carrion, vassallo del rey, conf.  
Don Pedro Boyl, sennor de Huebte e vassallo del rey, conf.  
Don Johan Ramirez de Arellano sennor de los Cameros, vassallo del rey, conf.  
Don Johan Alfonso de Haro, conf.  
Don Johan Martinez de Luna, vassallo del rey, conf.  
Don Garcia Ferrandez Manrrique, conf.  
Don Johan Rrodriguez de Castanneda, conf.  
Don Johan Rrodriguez de Villalobos, conf.  
Don Ferrand Rruyz de Villalobos, conf.  
Don (...)º de Cisneros, conf.

Don Garcia Alvarez de Toledo, sennor de Val de Corneja e de Oropesa, conf.

Don Ferrant Sanchez de Tovar, guarda mayor del rrey, conf.

Don Pedro Ferrandez de Velasco, camarero mayor del rrey, conf.

(3.<sup>a</sup> col.)

Don frey Gonzalo, obispo de Leon, conf.

Don Sancho, obispo de Ouedo, conf.

Don Martin, obispo de Çamora, conf.

Don Alfonso, obispo de Salamanca, conf.

Don Alfonso, obispo de Çibdat, conf.

Don frey Diego, obispo de Coria, conf.

Don Johan, obispo de Badajoz, conf.

Don (...) <sup>b</sup>, obispo de Mendonnedo, conf.

Don Johan, obispo de Tuy, conf.

Don (...) <sup>b</sup>, obispo de Orens, conf.

Don Alfonso, obispo de Lugo, conf.

Don (...) <sup>b</sup>, obispo de Astorga, conf.

El onrrado don Gonçalo Mexia, maestre de la cauallería de Santiago, conf.

Don Melent Suarez, maestre de la orden de Alcantara, conf.

Pedro Sarmiento, adelantado mayor del rregno de Gallizia, conf.

(4.<sup>a</sup> col)

La iglesia de Seuilla uaga.

Don Pedro, fijo del maestre don Fradrique, hermano del rrey, conf.

Don Johan Alfonso de Guzman, conde de Niebla, conf.

Don Alfonso Perez de Guzman, conf.

Don Pedro Ponçe de Leon, sennor de Marchena, conf.

Don Ramir(o) Nunnez de Guzman, conf.

Don Diego Lopez de Çifuentes, conf.

Don Martin Ferrandez de Guzman, conf.

Don Pedro Suarez de Quinrones, adelantado mayor de tierra de Leon, conf.<sup>c</sup>

(Al dorso)

(*En letra gótica cursiva*): Donacion de Talauera e de sus aldeas.  
(*En letra del s. XVIII*): Donacion de Talauera.

(*Olim*): XIII.—Caxon V, arqueta 6.

a. (prome)temos manchado.—b. (...) espacio en blanco.—c. la fecha

*del documento y las columnas de confirmantes son de otra mano y tinta, por lo que en la redacción del mismo intervinieron dos escribanos.*

3

1371, septiembre 30. Cortes de Toro.

*El rey Enrique II confirma al arzobispo Gómez Manrique la donación que anteriormente le había hecho de la villa de Talavera con todos sus términos.*

A.—ACT. Sign. Z.3.C.1.2. Perg., 480/500. Original. Letra gótica de cancillería. Sello perdido; conserva hilos de color amarillo, rojo, azul y verde. Carta de Privilegio y confirmación.

B.—BN. «Col. Burriel», ms. 13101, fol. 144.

CIT.—BN. ms. 1529, fol. 185v.

En el nombre de DIOS, Padre, Fiiio e Espiritu Santo que son tres personas et vn DIOS uerdadero que biue e rregna por siempre jamas et de la Virgen gloriosa Santa Maria, su madre, a quien nos tenemos por / sennora et por abogada en todos los nuestros fechos et a onrra e a seruiçio de todos los santos de la corte çestial. Et porque natural cosa es que omne que bien faze quiere que ge lo lieuen cabo a- /<sup>3</sup> delante, por ende queremos que sepan por este nuestro priuillegio todos los omnes que agora son o los que seran de aqui adelante, commo nos don ENRIQUE, por la graçia de Dios rrey de Casti- / ella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Molina, vimos vn nuestro priuillegio escrito en pergamino / de cuero rrodado et se<lla>do con nuestro sello de plomo colgado et firmado de nuestro nombre et de la rreyna donna Iohanna, mi moger, que es fecho en esta guisa: =

«En el nombre de Dios..... Nos el rrey. Yo la rreyna»<sup>1</sup>.

/ Et agora don Gomez, arçobispo de Toledo pedionos merced que touiesemos por bien d'él confirmar este dicho priuillegio et nos por le fa- /<sup>60</sup> zer bien et merçet touienmoslo por bien et confirmamosle el dicho priuillegio, et mandamos que le uala e le sea guardado en todo bien e complidamente segunt que en él se contiene agora e de aqui adelante. Et

1. Vid. documento núm. 2.

defendemos firmemente per este / nuestro priuilegio o por el traslado d'él signado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde que alguno nin algunos non sean osados de yr nin de pasar contra este dicho nuestro priuilegio nin contra parte d'él nin contra alguna cosa de quan- / tas en él se contienen, agora nin de aqui adelante. Et que ninguno nin algunos non sean osados de ge lo quebrantar nin menguar en algunt tiempo, por alguna manera, que qualquier que lo feziere auria la nuestra yra e demas pecharnos yan la pena sobre /<sup>as</sup> dicha contenida en el dicho priuilegio e al dicho arçobispo e su eglesia o a quien su boz touiesse todos los da(n)nos e menoscabos que por ende resçebiensén doblados e demas a ello e a lo que ouiesén nos tornariemos por ello. Et los vnos / nin los otros non fagan ende al so la dicha pena a cada vno. Si non por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al omne que lo euiere de auer por el dicho arçobispo o por la dicha su eglesia que los enplaze que pa- / res(c)an ante nos do quier que nos seamos del dia que los enplazare a quinze dias primeros segientes, so la dicha pena a cada vno a dezir por qual rrazon non complides nuestro mandado. Et d'esto le mandamos dar este nuestro priuilegio sellado con nuestro /<sup>as</sup> sello de plomo colgado. =

Dado en las Cortes de Toro treynta dias de setiembre, era de mille et quatroçientos et nueue annos.

Yo pedro Fferrandez lo ffiz escriuir por mandado del rrey (*autógrafo y rubricado*). (*Ilegible*) Fferrandez (*rubricado*). Iohan Fferrandez (*rubricado*).

(*Al dorso*)

(*Letra gótica cursiva*): Confirmacion de la (...)\*. (*En letra del siglo XVIII*): Donacion de Talavera, n.º 82.

(*Olim*): XIII.—Cajón e, arqueta 9.—N.º 82.—R. 32.

a. (...), *borrado*.

4

1371, septiembre 30. Cortes de Toro.

*Enrique II, con la reina doña Juana y el infante don Juan, confirma al arzobispo y cabildo de Toledo el señorío y jurisdicción plena sobre la villa de Illescas según lo tiene en Alcalá.*

A.—ACT. Sign. O.7.A.3.5. Perg. 500/380. Original. Minúscula de cancillería. Sello perdido, conserva hilos de seda de color rojo, amarillo, azul y verde. Carta de privilegio y confirmación.

En el no(m)bre de DIOS Padre e Ffijo e Espiritu Santo que son tres personas e vn Dios verdadero que biue e rregna por sienpre jamas e de la Uirgen gloriosa Santa Maria, su madre, a quien nos tenemos por senno-  
ra e por abogada en / todos los nuestros fechos e a onrra e a seruicio de todos los santos de la corte çelestial por ende queremos que sepan por este nuestro priuillegio todos los onnes que agora son o seran de aqui adelante commo nos don /<sup>s</sup> HENRIQUE, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e sen(n)or de Molina, vimos vn nuestro priuillegio escrito / en pargamino de cuero rodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado e firmado de nuestro nombre que es fecho en esta guisa: =

«En el nombre de Dios... Nos el rrey»<sup>1</sup>.

/ Et agora el dicho don Gomez, arçobispo de Toledo, pedianos merçed que touiesemos por bien d'él confirmar este dicho priuillegio e mandasemos que valiese e fuese guardado en todo commo en él se contenía. Et / nos el sobredicho rrey don Enrique por fazer onrra al dicho arçobispo e por le fazer bien a merçed a él e a la dicha su elesia touiémoslo por bien et confirmamosle este dicho nuestro priuillegio, et mandamos que le vala e le sea guardado en todo bien e conplida- /<sup>36</sup> mente segund que en él se contiene. Et defendemos firmemente por este nuestro priuillegio o por el traslado d'él signado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcallede que algunos nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra este dicho / nuestro priuillegio nin contra parte d'él nin contra alguna cosa de quantas en él se contiene para ge lo quebrantar nin men-  
guar en algunt tiempo, por alguna manera, que qualquier que lo feziese avria la nuestra yra e demas pecharnos yan la penna sobredicha contenida en el dicho / priuillegio et al dicho arçobispo e a su elesia o a quien su boz touiese todos los dannos e menoscabos que por ende resçebiesen doblados et demas a ellos e a lo que ouiesen nos tornariemos por ello. Et los vnos nin los otros non fagan ende al so la /<sup>39</sup> dicha pena a cada vno. Si non p(or)<sup>a</sup> qualquier o qualesquier por quien ffincar de lo asy fazer e conplir mandamos al omne que lo ouier de auer por el dicho arçobispo o por la dicha su elesia que los enplazen que parescan ante nos do quier que nos seamos / del dia que los enplazare a quinze dias primeros segientes, so la dicha pena a cada vno a dezir per qual rrazon non conplides nuestro mandado. Et d'esto le mandamos dar este nuestro priuillegio sellado con nuestro sello de plomo colgado. =

Dado en las / Cortes de Toro treynta dias de setiembre era de mille e quatroçientos e nueue annos.

1. Vid. documento núm. 1.

Yo Pedro Fferrandez la fiz escreuir por mandado del rrey (*autógrafo y rubricado*).

(*Firmas*)

Marcos Ferrández (*rubricado*). Iohan Ferrández (*rubricado*).

(*Al dorso*)

(*En letra cortesana*): Priuilegio en commo el rrey da al arçobispo de Toledo el mero imperio de la villa de Yliescas. Illescas. Confirmación de la villa de Ylliescas. (*Letra del siglo XVIII*): Illescas.

(*Olim*): IX.—7.<sup>a</sup>—R. 31.

a. p(or), *manchado*.